

Providencia: SENTENCIA
Asunto: DECIDE DE FONDO
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOAN SEBASTIAN OLIVEROS ROJAS
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-.
Vinculado: INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA RISARALDA
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
ALEJANDRO UMAÑA
Radicación: 66001 31 05 003 2021 00071 00
Derecho: TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA, IGUALDAD,
OPORTUNIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO Pereira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

I. MATERIA DECISIÓN

Dentro del término constitucional, entra el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela instaurada por JOAN SEBASTIAN OLIVEROS ROJAS en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, para solicitar la protección de sus derechos fundamentales de TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA, IGUALDAD, OPORTUNIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, EMPLEO DIGNO Y CALIDAD DE VIDA.

II. IDENTIDAD DE LAS PARTES

ACCIONANTE: JOAN SEBASTIAN OLIVEROS ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía número 1.088.289.645 de Pereira, quien se localiza en la carrera 14 número 17-50, local 4 de Pereira. Tel: 3294920 o en los correos electrónicos: andettpereira@gmail.com
notificaciones0915@hotmail.com

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -, a través de su representante legal doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA - ASESOR JURIDICO -, o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 12 No. 97 - 80 Piso 5, teléfono 3259700 Ext. 4110 Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

VINCULADOS: INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA RISARALDA en cabeza del doctor SERGIO ALEXANDER TREJOS GARCÍA, Director General, que se localiza en la carrera 14 número 17-60 - PEREIRA (RISARALDA), correo electrónico notificacionesjudiciales@transitopereira.gov.co. UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, a través de sus representante legal ANA PAOLA OSORIO ESTUPIÑÁN – DIRECTORA JURIDICA- o, quien haga sus veces, y al Doctor ALEJANDRO UMAÑA COORDINADOR GENERAL DE LA CONVOCATORIA 1333 A 1354 TERRITORIAL OPEC 1336 Territorial 2019-11, ubicados en la calle 74 número 14-14, Torre D Octavo Piso, Dirección Jurídica y de Contratación, e-mail: oficinajuridica@usa.edu.co– cncsprof.juridico2@usa.edu.co.

INTERVENCION DE CONCURSANTES: No hubo intervención alguna a esta acción por parte de los aspirantes que se inscribieron a las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 – II efectuada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNC y desarrollada por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, pese a que se ordenara a la CNSC, se notificara la presente acción constitucional en el auto admisorio.

Para resolver el fondo de este asunto, es necesario tener en cuenta los siguientes,

III. HECHOS

Pretende el accionante que se tutele sus derechos fundamentales a la transparencia administrativa, igualdad, oportunidad y seguridad jurídica, empleo digno y calidad de vida, en consecuencia, se ordene la entidad accionada la suspensión temporal del proceso de selección contenido en la convocatoria Territorial 2019-II OPEC 1336

La petición se fundamenta en que pertenece al Instituto de Movilidad de Pereira, ocupando el cargo de agente de tránsito en provisionalidad. El instituto de movilidad de Pereira, envió la información de los cargos que se encontraban en nombramiento provisional dentro de su planta de personal, de los cuales 89 son para la parte operativa y entre ellos los cargos de agentes de tránsito. La última actualización que se realizó fue en enero del año 2017, la cual considera viciada por varios aspectos, entre ellos, el cargo de técnico operativo de tránsito, el que estableció entre los requisitos para aplicar al mismo, nivel académico de profesional, requiriendo que el aspirante tenga 12 meses de experiencia profesional, desconociendo lo establecido en la ley 1310 de 2009 que exige como requisito mínimo académico en el nivel técnico, más la existencia o deseo de unificar normas sobre agentes de tránsito, transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales.

Refiere que, adicionalmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, el 2 de marzo del corriente año, publicaron la fecha en la cual se llevaría a cabo la aplicación de las pruebas escritas de la Convocatoria Territorial 2019 II, es decir, que dicha citación la publicaron con once (11) días de antelación afectado el derecho de igualdad en los tiempos para la aplicación de la prueba, ya que la convocatoria fue anunciada en la página CNSC el 2 de marzo de 2021 para practicar las pruebas el 14 de marzo del presente año, concluyendo que, no existe la debida planeación por parte de la CNSC, situaciones que afectan sus derechos fundamentales, debido a que esa oportunidad se presenta tan solo una semana y, en la historia de los diferentes procesos de selección, queda demostrado que es el talón de Aquiles y por ello, personas con grandes capacidades en el desempeño de sus actividades han sido desplazados por personas que le atinaron correctamente a las preguntas esbozadas en las diferentes pruebas; por lo tanto, afirma, es necesario conocer los ejes temáticos con antelación, además de los tipos de respuesta y la forma en que se califican las diferentes pruebas, para evitar el sacrificio de manera desproporcionada de la gran cantidad de aspirantes, que tienen el merecimiento, en parte, por la labor desempeñada, así como por la situación generada por el Covid-19.

La acción de tutela fue repartida el ocho (8) de marzo pasado, siendo admitida mediante auto del día siguiente, ordenándose la vinculación de Instituto de Movilidad de Pereira Risaralda,

la Universidad Sergio Arboleda y el señor Alejandro Umaña como Coordinador General de la Convocatoria 1333 a 1354 Territorial OPEC 1336 Territorial 2019-11, corriéndoseles el respetivo traslado por el término de dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa.

El Instituto de Movilidad de Pereira allegó escrito manifestando que no tiene las competencias o facultades para realizar el concurso de méritos, la entidad solo cuenta con los cargos que deben ser ofertados en la OPEC, para acceder a la carrera administrativa, por lo que solicita al Despacho se le desvincule.

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, esbozó que ha dado correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de méritos y que fueron conocidos por todos los aspirantes al momento de inscribirse a la Convocatoria. Además, precisa que, se ha garantizado los derechos fundamentales que le asiste a todos los aspirantes en cada una de las etapas dentro del Proceso de Selección No. 1336 de 2019, destacando que ese tipo de actividades, como lo es la aplicación de pruebas en el marco de los procesos de selección, se encuentran permitidas por el Gobierno Nacional de conformidad con lo previsto en el Decreto 1754 de 2020, concretamente en el artículo 2° que precisa: "Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente Decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen."

Finaliza precisando que los procesos de selección, se adelantan con garantía del principio de igualdad para todos los aspirantes; por lo tanto, no existe una amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Finalmente, la Universidad Sergio Arboleda, aduce que no existe prueba, tan siquiera sumaria, por parte del accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguna, por el contrario, se demuestra que se han respetado todas las etapas procesales y que lo que en realidad pretende el accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos, dado que ésta delegada respetó cada una de las etapas establecidas en el Proceso de Selección y los principios orientadores del mismo; en consecuencia, resulta clara la improcedencia de la acción constitucional.

Dentro del plenario se recaudaron las siguientes,

IV. PRUEBAS

El accionante, allegó con la petición:

- Pantallazo de certificación laboral
- Pantallazo de cédula de ciudadanía

- Pantallazo de Instrucciones para verificación de empleos públicos de carrera administrativa

Allegados por la entidad accionada, así:

- Pantallazo de Resolución 10259 de 2020
- Pantallazo de guía de orientación al aspirante
- Pantallazo de informe técnico del accionante
- Pantallazo de Acuerdo No CNSC – 20191000006236 del 17 de junio de 2019
- Pantallazo de reporte de inscripción del actor.

Allegados por el vinculado Instituto de Movilidad de Pereira, así:

- Pantallazo de oficio dirigido a la CNSC
- Pantallazo de cédula de ciudadanía del señor Sergio Alexander Trejos
- Pantallazo del Decreto 002 de 2020
- Pantallazo de acta de posesión oo0 de 2020

Allegados por la vinculada Universidad Sergio Arboleda, así:

- Pantallazo de certificado de existencia y representación
- Pantallazo de poder general

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, figura de consagración constitucional se ha concebido como mecanismo de participación ciudadana en la estructura del Estado Social de Derecho, procurando que los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política abandonen su carácter ilusorio y se conviertan en realidad y efectividad para los asociados. Es utilizado, por tanto, como medio de protección de derechos fundamentales de los individuos, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, como también por parte de los particulares en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991. Su carácter subsidiario permite una protección inmediata, mediante un procedimiento preferente, breve y sumario sólo en aquellos eventos en que el afectado con la conducta omisiva o comisiva, no tenga a su alcance recurso o medio judicial que le permita su conjuración.

En nuestro caso particular encontramos que el accionante reclama como afectados sus derechos fundamentales y constitucionales a la transparencia administrativa, igualdad, oportunidad y seguridad jurídica, empleo digno y calidad de vida; pero de cara al material probatorio aportado y los hechos esbozados en la tutela, se puede inferir que el derecho afectado es el correspondiente al Debido Proceso, el cual subsume a los demás. Derecho que ha sido analizado y revisado por la Corte Constitucional como se puede apreciar en la sentencia T-696 de 2013, que se trae a colación en ciertos apartes, así:

"... En cuanto a los elementos que conforman el debido proceso administrativo resulta relevante, para el caso bajo estudio, hacer referencia en concreto a dos de ellos: en primer lugar, (i) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; y en segundo lugar, (ii) los derechos fundamentales de los asociados..."

Igualmente encontramos la sentencia T-604 del mismo año, que esbozó:

" (...) 5.1 El artículo 29 de la Constitución dispone que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Con fundamento en la citada norma, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre este derecho y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración. Concretamente, esta corporación ha expresado en la sentencia T-329 de 2009¹ que:

"El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación"

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 este tribunal determinó que:

"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos".

En este orden de ideas, es necesario señalar que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

(...)"

¹ En el asunto de referencia esta corporación conoció de una tutela presentada por una persona que había ocupado el primer puesto en un concurso de méritos, cuyo fin era integrar la terna para la escogencia del gerente de una ESE. En dicho fallo el gobernador había escogido a una persona con un puntaje de calificación más bajo que el obtenido por el accionante

Bajo esta óptica y recordando que el señor Joan Sebastián Oliveros Rojas, plantea como pretensión, que se ordene a la entidad accionada la suspensión temporal del proceso de selección contenido en la convocatoria Territorial 2019-II OPEC 1336, nos lleva de inmediato a revisar la convocatoria enunciada, para ello, partimos por recordar que la Ley 909 de 2004 en sus artículos 29 y 30, señala que los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño y, serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos debidamente suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para tal fin.

En ese orden, se advierte que el proceso de planeación del Instituto de Movilidad de Pereira, se inició el 17 de junio de 2019, con base en la Oferta Pública de Empleos de Carrera en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO-, que había sido certificada por el Instituto de Movilidad de Pereira, compuesta por dieciséis (16) empleos distribuidos en ciento nueve (109) vacantes, aprobada el 13 de las mismas calendas la convocatoria al proceso de selección de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades que conforman la Convocatoria Territorial 2019-II, en la que se encuentra el Instituto de Movilidad de Pereira; entidad en la que viene laborando el accionante desde hace varios años.

En dicho proceso, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el Acuerdo número 20191000006236 el 17 de junio de 2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera administrativa del Instituto de Movilidad de Pereira -Convocatoria No. 1336 de 2019 –II", que fue modificado por los Acuerdos 20191000008716 y 20191000008856 del 3 y 18 de septiembre de 2019, en su orden, con el respectivo anexo técnico. Actos Administrativos que gozan de la presunción de legalidad, conforme con lo establecido el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que hasta tanto no se defina por una autoridad judicial que los mismos se encuentran viciados, los efectos de las decisiones plasmadas en dichos actos son de obligatorio acatamiento.

De otra parte, la estructura del proceso, permite observar que se establecieron varias fases así: i) Convocatoria y divulgación, ii) Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones, iii) Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, iv) Aplicación de pruebas -Prueba sobre Competencias Funcionales, Prueba sobre Competencias Comportamentales- y Valoración de Antecedentes; v) Conformación y adopción de Listas de Elegibles; trámite que se vio suspendido o interrumpido debido a la emergencia generada por el Covid-19, declarada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 637 de 2020.

Contingencia que igualmente permitió que se expidiera el Decreto Legislativo 491 de 2020, mediante el cual se ordenó el aplazamiento de las diferentes etapas que se venían adelantando en los concursos de mérito en procesos de selección para acceder a puestos laborales; suspensión que estuvo vigente hasta la expedición del Decreto 1754 del 22 de

diciembre del mismo año, que ordenó en su artículo 2^o, la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas dentro de los procesos de selección, claro está, garantizando la aplicación del protocolo de bioseguridad, reactivación que permitió que la Comisión Nacional del Servicio Civil³ de la mano con la Universidad Sergio Arboleda, informara que a partir del 5 de marzo de este año podían ingresar a la página institucional y/o enlace SIMO, con el propósito de enterarse y conocer el lugar y fecha en la que se evacuaría la prueba escrita, que para este caso correspondía al catorce (14) de marzo del año que avanza.

Descripción del recorrido que ha tenido el proceso de selección, que nos permite nuevamente acudir a la sentencia T-696 de 2013, recordada en acápites anteriores, para verificar si el pedido de protección encaminado a que se ordene la suspensión de la prueba, resulta procedente, por lo tanto, traemos a colación los siguientes apartes:

“En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable⁴; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión;⁵ (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras⁶; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes⁷; (v) suspender trámites administrativos⁸; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación⁹; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.¹⁰

5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas.

Así las cosas, en dicha sentencia esta corporación concedió el amparo a los derechos fundamentales accionados aduciendo que:

“Dado que la carrera administrativa se basa única y exclusivamente en el mérito y la capacidad de los aspirantes, es deber de la administración

² Artículo 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicione

³ Numeral 3.1, del anexo de la convocatoria al 1333 a 1354 territorial 2019-11

⁴ Auto 244 de 2009

⁵ Sentencia T-1104 de 2005.

⁶ Sentencia T-081 de 2013.

⁷ Sentencia T-091 de 2010

⁸ Sentencia T-974 de 2009.

⁹ Sentencia T-140 de 1995.

¹⁰ Sentencia T-286 de 1995

escoger o seleccionar a aquellas personas que por su capacidad profesional y condiciones personales, son las que requiere el servicio público, pues la eficiencia y eficacia del mismo, dependerán de la idoneidad de quienes deben prestarlo. Para lograr los fines del concurso, los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado. Pero, este control sólo podrá ser ejercido en la medida en que la administración dé a la publicidad los resultados del mismo, y que dichos resultados puedan ser analizados y, por consiguiente, controvertidos.
(...).

Así las cosas, en el evento en que para el caso concreto la única medida que pueda lograr el restablecimiento del derecho sea la orden de suspender el concurso, ésta deberá ser adoptada por el juez en ejercicio de sus potestades, ya que, de permitirse continuar con un proceso viciado de ilegalidad, se consolidaría la vulneración de derechos, atentando así contra los postulados de orden superior.

Igualmente siguiendo ese mismo precedente la Corte en sentencia T-611 de 2010 confirmó las decisiones tomadas por los jueces de instancia, en un proceso en el que se había determinado que “la Junta Directiva de la E.S.E. Camu Santa Teresita de Lorica debía revocar y dejar sin efectos todo el trámite realizado dentro del proceso de convocatoria y selección del concurso de méritos para la escogencia del gerente de la ESE”. Por haberse presentado en el devenir del concurso una serie de irregularidades¹¹.

Entre los argumentos que llevaron a esta corporación a tomar dicha decisión se destacan los siguientes:

“si la provisión de cargos de libre nombramiento y remoción se adelanta siguiendo para ello criterios de selección objetiva, los respectivos concursos de méritos deberán ajustarse a los principios de igualdad de oportunidades y de respeto por el debido proceso administrativo. A decir verdad, la garantía del principio de igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos dependerá de que se respeten los diversos principios (vgr. transparencia, publicidad, libre concurrencia, etc.), competencias, etapas y procedimientos que suelen regir los concursos públicos de méritos.
(...)

Durante el proceso de selección del gerente de la ESE CAMU Santa Teresita de Lorica se presentaron diversas irregularidades que constituyen claras violaciones al derecho al debido proceso administrativo y al derecho fundamental de acceso a cargos públicos”.

(...)

Como conclusión de lo anteriormente visto, se evidencia que los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.”

¹¹ Entre las irregularidades se destacan: “(i) la Universidad que adelanto el concurso no estaba acreditada para realizarlo; (ii) la Junta Directiva de la ESE no estableció el cronograma e invitaciones de conformidad como lo establece el decreto 800 del 2008 y la resolución 165 del mismo año; (iii) y por último la Universidad altero la fecha y lugar de las pruebas sin previo aviso

Con todo lo expuesto, encuentra el Juzgado que dentro del proceso adelantado por el Instituto de Movilidad de Pereira, que inició el 17 de junio de 2019, con la Oferta Pública de Empleos de Carrera en el Sistema SIMO, correspondiente a dieciséis (16) empleos que se distribuirían en ciento nueve (109) vacantes, se garantizó el derecho de participación en un plano de igualdad y con las mismas oportunidades de intervención para todos los participantes, permitiéndoseles a todos y, concretamente al accionante, saber claramente las reglas que reglamentarían dicho Proceso de Selección desde la expedición de la Convocatoria, en la que se indicaron claramente los cargos a proveer, la cantidad de vacantes disponibles, los requisitos que cada uno de dichos cargos o empleos exigía y que fueron previstos en la ley¹², describiendo las etapas que comprendía dicho concurso y la secuencia de ellas, así como la existencia de las pruebas de conocimiento y sobre todo los canales de comunicaciones que serían los habilitados para dar información inherente al concurso, mismo que se utilizó, luego de la reactivación del concurso, para notificar a todos los participantes del lugar, fecha y hora en que se llevaría a cabo la mentada prueba.

Significa lo anterior que, el señor Joan Sebastián tuvo la oportunidad de enterarse inmediata y directamente de las decisiones adoptadas por los organizadores y encargados del proceso de selección y, de contera prepararse, documentarse y disponerse para la presentación de las pruebas y cumplir el compromiso adquirido desde su inscripción, no evidenciándose entonces vulneración del debido proceso desarrollado en la evacuación del mentado proceso, ni en la citación que se efectuó para evacuar la prueba de conocimientos, de tal suerte que no se puede atender el pedido proteccionista encaminado a suspender dicho proceso.

Decisión que se afianza, igualmente, frente a la existencia de una vía judicial idónea que le permitirá controvertir si los requisitos del cargo no son precisamente los contemplados por la ley y si la contingencia de la pandemia le impidió o limitó atender su compromiso de preparación para las pruebas de conocimiento. Vía judicial que corresponde atender a la justicia contenciosa administrativa, en la que igualmente se podrá petitionar medidas cautelares como las contempladas en los artículos 229 y 230 del CPACA. Medio idóneo que le permitirá obtener el amparo pretendido y no precisamente esta vía, la acción constitucional, por su condición de preferente, porque como ya lo advirtió la Corte Constitucional, esa calidad de *“preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos”*¹³.

Suficiente lo dicho para señalar que definitivamente, se negará la declaración de existencia de vulneración del derecho al debido proceso administrativo y, por lo tanto, la protección invocada y, así se decidirá.

VI. DECISIÓN

¹² La ley 1310 del 2009 artículo 7 indica los requisitos para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y entre ellos efectivamente se halla establecido el de la licencia de conducción, veamos: “Artículo 7°. Requisitos de creación e ingreso. Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además: 1. Ser colombiano con situación militar definida. 2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo. 3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos. 4. Ser mayor de edad. 5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente). 6. Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite”.

¹³ T435-2019

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

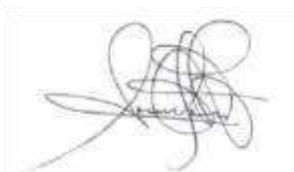
PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela que fuera planteada por el señor JOAN SEBASTIAN OLIVEROS ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía número 1.088.289.645 de Pereira frente la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", y de las entidades que fueron vinculadas, el INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA RISARALDA, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el señor ALEJANDRO UMAÑA Coordinador General de la Convocatoria 1333 A 1354 Territorial OPEC 1336 Territorial 2019-11, por lo dicho.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: DISPONER que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNC publique de manera inmediata un aviso a los aspirantes que se inscribieron a la CONVOCATORIA número 1333 a 1354 Territorial 2019 – II, insertando la radicación de la presente tutela y demás información necesaria, conforme se hizo con el auto admisorio.

CUARTO: ENVIAR la presente decisión ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la presente decisión no fuese impugnada.

Notifíquese y Cúmplase



SANDRA INÉS CASTRO ZULUAGA

Juez

Firmado Por:

SANDRA INES CASTRO ZULUAGA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8450844319d4bbe027bf75fcfddea47a1785eccc5fc235c82eae0ac4f319791

Documento generado en 18/03/2021 08:56:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**